

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Yeison Decena Alcántara.

Abogados: Lic. David Santos Merán y Freddy Mateo Calderón.

Interviniente: Nilta Teanny Santos Holguín.

Abogado: Lic. Erigne Segura Vólquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Yeison Decena Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 023-0048523-6, domiciliado y residente en la calle I-4, No. 23 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Santos Merán en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Erigne Segura Vólquez en representación de Nilta Teanny Santos Holguín, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic.

Freddy R. Mateo Calderón, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo con asiento en el departamento de investigación de homicidios, presentó acusación contra Yeison Decena Alcántara, bajo la imputación de violar las disposiciones de los artículos 265, 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó, el 20 de septiembre del 2006, auto de apertura a

juicio contra el imputado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunció sentencia el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, el 15 de marzo del 2007, y su parte dispositiva dice lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Mateo Calderón, en nombre y representación del señor Yeison Decena Alcántara, en fecha 5 de diciembre del año 2006, en contra de la sentencia No. 260-2006, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se varía la calificación del proceso seguido contra el imputado Yeison Decena Alcántara, dominicano, de 24 años de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 223-0048523-6, residente en la calle I-4, No. 23, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio con premeditación y asechanza, por la de asociación de malhechores y complicidad del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato) previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos; Segundo: Se declara al señor Yeison Decena Alcántara, responsable de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos, por el hecho de éste asociarse con dos personas desconocidas hasta el momento y llevarlos a la casa del hoy occiso Juan Miguel Reynoso Santos, y con premeditación darle muerte a éste a consecuencia de varias heridas de armas de fuego, cañón corto, hecho ocurrido en la madrugada del día 25 de mayo del año 2006, en el sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; en consecuencia, este Tribunal le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Se condena al imputado Yeison Decena Alcántara, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nilta Teanny Santos Holguín, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal en la cual el tribunal ha retenido una falta civil; Cuarto: Se condena al imputado Yeison Decena Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Erigne Segura Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintitrés (23) de noviembre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana’; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”; Considerando, que el recurrente en apoyo a su recurso de casación esgrime los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa y debido proceso (artículo 8.2.J de

nuestra Carta Magna), 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia (violación del artículo 426.2 del Código Procesal Penal), así como violación del artículo 23 del Código Procesal Penal (obligación de decidir) y por demás sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Sentencia no leída en audiencia pública, en violación al artículo 355 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, entrando en contradicción con decisiones anteriores de nuestro más elevado tribunal de justicia penal; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, único que se examina por convenir así a la solución del caso, el recurrente sostiene que: “El recurrente en casación propuso en su escrito de apelación dieciocho motivos, de manera concreta y separada, los cuales no fueron contestados por la Corte a-qua, contradiciendo por demás el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, el cual en pro de mantener la unidad jurisprudencial y evitar que el código sea aplicado por cada juez como mejor le pareciere, ha consagrado que todas las decisiones judiciales deben estar acorde con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, so pena de nulidad, a los fines de evitar que el Código Procesal Penal se convierta en un código natural, no reglado, e impedir que exista un código diferente para cada departamento judicial del país”;

Considerando, que la Corte a-qua, a los fines de rechazar el recurso de apelación del recurrente, expuso lo siguiente: “a) que respecto del recurso de apelación del imputado Yeison Decena Alcántara, del análisis de la sentencia recurrida al amparo de los alegatos por la parte recurrente, se percibe que, contrario a lo señalado por éste, la sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes con una descripción precisa de los hechos, en la cual se aprecia una correcta aplicación de la norma jurídica donde el Juez a-quo establece que la falta exclusiva del imputado Yeison Decena Alcántara, quedando así comprometida su responsabilidad penal, aplicando la sanción correspondiente dentro del marco dispuesto por la ley que rige la materia; b) que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar que la misma contiene todos sus requisitos de forma y contenido y el Juez al fallar observó todas las reglas establecidas en la normativa procesal, razón por la cual la sentencia es justa y reposa sobre base legal”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua obvió pronunciarse, y por tanto incurrió en omisión de estatuir, sobre los motivos aducidos en su recurso de apelación, rechazando el mismo de una forma genérica que no sustituye la contestación a los planteamientos del recurrente, por lo que procede acoger el medio que se examina sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yeison Decena Alcántara contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do